

responsabilidad ilimitada, domiciliada en la carretera de Pamplona, s/n. número, Villafranca (Navarra), y constituida para construcción de complejo ganadero para vacuno de carne y explotación cunícola.

El grupo sindical de colonización, número 18.365, resulta inscrito en la forma siguiente: Sociedad agraria de transformación,

número 295, denominada «Las Capellanías», de responsabilidad limitada, domiciliada en la finca Las Capellanías, Bobadilla-Estación Antequera (Málaga), y constituida para la explotación en común y ganadería de la finca «Las Capellanías».

Madrid, 18 de octubre de 1982.—El Director general, Luis Vicente Moro Diaz.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

30431 *ORDEN de 13 de octubre de 1982 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Minas de Tormaleo, S. A.».*

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid con fecha 10 de septiembre de 1982 a solicitud de la Sociedad «Minas de Tormaleo, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de la Aduana, 33, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones serie B, de 1.000 pesetas nominales, números 12.001 al 480.000, ambos inclusive, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Comercio, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid que acompaña a la solicitud los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los períodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones serie B, anteriormente descritas, adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Madrid, 13 de octubre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fieta.

30482 *ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Orkli, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas piezas o partes terminadas, y la exportación de electrobombas, termostatos, válvulas y otras manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Orkli, Sociedad Cooperativa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas piezas o partes terminadas, y

la exportación de electrobombas, termostatos, válvulas y otras manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Orkli, Sociedad Cooperativa», con domicilio en Ordizia (Guipúzcoa), y NIF F-20-078758.

Segundo.—Las Mercancías a importar son:

01. Junta de goma de calidad nitrilo tipos AN o R, de la Posición Estadística 40.14.98.

02. Elemento sensible de cera hasta 25 gramos de peso, de la Posición Estadística 84.61.99.

03. Manómetro de 50 milímetros de diámetro y hasta 65 gramos de peso, de la P. E. 90.24.29.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Termopar, de la P. E. 90.29.42.

II) Grupo electromagnético G 15 de la P. E. 84.61.99.

III) Grupo electromagnético G 25, de la P. E. 84.61.99.

IV) Válvula Wooline, de la P. E. 84.61.99.

V) Detentor Wooline, de la P. E. 84.61.99.

VI) Válvula Urepel, de la P. E. 84.61.99.

VII) Detentor Urepel, de la P. E. 84.61.99.

VIII) Válvula termostática Beroline, de la P. E. 84.61.99.

IX) Enlaces, de la P. E. 84.61.99.

X) Grupo de seguridad, de la P. E. 84.61.99.

XI) Válvula de seguridad sin manómetro, de la P. E. 84.61.99.

XII) Válvula de seguridad con manómetro, de la Posición Estadística 84.61.99.

XIII) Válvula Uniline, de la P. E. 84.61.99.

XIV) Válvula Zonatrol sin contador horario, de la Posición Estadística 84.61.99.

XV) Válvula Zonatrol con contador horario, de la Posición Estadística 84.61.99.

XVI) Termopar Níquel-Cromo, de la P. E. 90.29.42.

XVII) Núcleos y armaduras, de la P. E. 84.61.99.

XVIII) Cabeza de Termopar, de la P. E. 90.29.42.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados (debiendo tenerse en cuenta de que por tratarse de piezas terminadas no podrá ser utilizado el sistema de admisión temporal), de las siguientes cantidades de mercancías, expresadas en unidades:

Productos de exportación

Mercancías de importación Número de orden	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
01 (unidades) ...	—	2	2	2	2	2	2	—	—
02 (unidades) ...	—	—	—	—	—	—	—	1	—
03 (unidades) ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Mercancías de importación Número de orden	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII
01 (unidades) ...	1	—	—	5	1	1	—	—	—
02 (unidades) ...	—	—	—	—	—	—	—	—	—
03 (unidades) ...	—	—	1	—	—	—	—	—	—

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de exportación como en la de importación, las exactas características de los productos de exportación y de

las mercancías de importación (calidades, dimensiones, diámetro, longitudes, pesos unitarios, etc.), a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todas aquellas con las que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr.: Director general de Exportación.

30433

RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Material y Construcciones, Sociedad Anónima» (MACOSA), para la construcción de trenes automotores Diesel (coches motor), P. A. 86.04.

El Real Decreto 1232/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de material ro-

dante ferroviario, tanto de tracción como remolcado. En su artículo primero establece los componentes a los que se refiere la fabricación mixta, señalando entre ellos los trenes automotores Diesel, coches motor.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Material y Construcciones, Sociedad Anónima» (MACOSA), presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de trenes automotores Diesel, coches motor, de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción formuló informe con fecha 28 de septiembre de 1982, calificando favorablemente la solicitud de MACOSA por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de trenes automotores Diesel, coches motor, con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo.

La fabricación en régimen mixto de estos trenes automotores Diesel, coches motor, presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10.º del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de los trenes automotores Diesel, coches motor, que después se detallan, en favor de MACOSA.

Autorización particular

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Real Decreto 1232/1982, de 30 de abril, a la Empresa «Material y Construcciones, S. A.» (MACOSA), con domicilio en Madrid, plaza de la Independencia, número 8, para la fabricación de 140 trenes automotores Diesel, coches motor, serie 592, velocidad máxima 120 kilómetros por hora.

Segunda.—Se autoriza a MACOSA a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que MACOSA lo en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica que en ellas se recoge tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Tercera.—Se fija en el 71,06 por 100 el grado mínimo de nacionalización de estos trenes automotores. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 28,94 por 100 del precio de venta de dichos trenes automotores.

Cuarta.—A los efectos del artículo 7.º del Real Decreto 1232/1982, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figura en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificación del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas o por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de la Empresa MACOSA, sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, RENFE, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a MACOSA las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, RENFE, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los trenes automotores objeto de esta autorización particular.

Octava.—Las importaciones que se realicen a nombre de RENFE estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, MACOSA, se declare expresamente ante las